



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4 OVIEDO

SENTENCIA: 00374/2022

C/ CARLOS LÓPEZ OTÍN, 3
Teléfono: 985968882-83-84, Fax: 985968885
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AOP
Modelo: S40000

N.I.G.: 33044 42 1 2022 0000887

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000090 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , DEMANDANTE D/ña. RAMON SALAN GARCIA, ANTONIO VEGA FERNANDEZ
Procurador/a Sr/a. PATRICIA GOTA BREY, PATRICIA GOTA BREY
Abogado/a Sr/a. LAURA ARIAS ALVAREZ, LAURA ARIAS ALVAREZ
DEMANDADO D/ña. ASOCIACION DE ESTANQUEROS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
Procurador/a Sr/a. MARIA CONCEPCION GONZALEZ ESCOLAR
Abogado/a Sr/a. MIGUEL TEIJELO CASANOVA

SENTENCIA 374/22

En Gijón, a 8 de noviembre de dos mil veintidós.

D. Alfredo Fondevilla Martínez, Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Oviedo, ha visto los presentes autos de **juicio ordinario**, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado con el **n.º 90/2022**, sobre nulidad de acuerdos sociales, instados por D. Ramón Salan García y D. Antonio Vega Fernández, representados por la Procuradora Dña. Patricia Gota Brey y defendido por la Letrada Dña. Laura Arias Álvarez, frente a “ASOCIACION DE ESTANQUEROS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS”, representada por la Procuradora Dña. Concepción González Escolar y asistidos por el Letrado D. Miguel Teijelo Casanova., teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de enero de 2022 fue turnada a este Juzgado demanda presentada en la oficina del Decanato, ajustándose a las prescripciones legales. Por Decreto fue admitida a trámite y se dio traslado de la misma a la demandada para que contestase en el plazo legal de 20 días, lo que hicieron oponiéndose a ella.

Se convocó a las partes a la audiencia previa, prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), que se celebró el día 20 de junio de 2022, con el resultado que consta en la grabación, solicitándose el recibimiento del pleito a prueba, acordándose éste y proponiéndose por las partes las que constan en dicha grabación, admitiéndose las declaradas pertinentes y señalándose fecha para el juicio.

SEGUNDO.- El pasado 26 de septiembre de 2022 se celebró el juicio, con la finalidad y contenido previsto en los artículos 431 y 433 de la LEC, con el resultado que consta grabado.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO.- Practicadas en dicho acto las pruebas admitidas y declaradas pertinentes, se concedió la palabra a las partes, por su orden, para conclusiones, dándose por terminado el acto, quedando los autos y el disco de la grabación en poder del Juzgador para dictar sentencia, dentro del plazo legal.

CUARTO.- Se ha respetado y concluido la tramitación ordinaria prevista en la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercitan los demandantes acción de nulidad respecto de la normativa “Elecciones a la junta directiva (como es habitual en AEPA, Unión, y resto de asociaciones)” y del acuerdo adoptado en la Asamblea Extraordinaria de 27 de noviembre de 2021 relativa a la inclusión de D. Carlos Robert Hevia, así como la nulidad de la votación que se realizó con respecto a dicha candidatura. Asimismo, solicita que se vuelva a celebrar el procedimiento electoral desde un principio. Entiende que estos actos son nulos por cuanto la norma electoral habría sido acordada por la Junta Directiva cuando carecía de competencia y, además, porque el acuerdo de la Asamblea Extraordinaria contraviene los artículos 11.4 y 21.a) de la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación, así como los Estatutos de la asociación.

Por su parte, la demandada sostiene que la acción estaría caducada por haber transcurrido el plazo de 40 días por entender que el motivo esgrimido por la actora produciría el efecto de anulabilidad y no de la nulidad. Por otra parte entiende que, en caso de no estar caducada, los acuerdos adoptados no resultan contrarios a los estatutos ni a la Ley Orgánica.

SEGUNDO.- La primera cuestión que debe ser analizada se refiere a la caducidad. Para resolver esta cuestión, es necesario delimitar si la acción ejercitada produce el efecto de la nulidad o de la anulabilidad.

El Tribunal Supremo sobre esta cuestión ha establecido en la sentencia 841/2011 de 14 de noviembre de 2011 que *“La nulidad de pleno derecho, ipso iure, se produce cuando un acuerdo o actuación (como dice el artículo 40.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación) va contra una norma imperativa o prohibitiva. No toda disconformidad con la ley implica nulidad, sino tan sólo cuando es una contravención directa de una norma imperativa o prohibitiva (así, sentencias de 20 de junio de 1996, 22 de julio de 1997, 9 de marzo de 2000). La nulidad de pleno derecho requiere una contravención de la norma. A este supuesto de nulidad se refiere el artículo 40.2 de la citada ley de asociaciones al prever la impugnación de actos contrarios al ordenamiento jurídico, aunque no toda irregularidad provoca la nulidad, sino, como se ha dicho, contraviene directamente una norma de ius cogens.”* Por lo tanto, la nulidad se produciría cuando el acuerdo impugnado fuera contrario a una disposición legal y no estaría sujeta esta acción a plazo de caducidad de ninguna clase.

En el presente supuesto se debe entender que ambas acciones pretenden la nulidad de origen puesto que el demandante mantiene que la normativa electoral se habría aprobado en contra del artículo 16 de la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación. De igual modo, manifiesta que el acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de noviembre de 2021 es nulo





por ser contrario a los artículos 11.4 y 21.a) de la Ley Orgánica, sin perjuicio de que también pudieran ser contrarios a los Estatutos de la asociación.

Partiendo de estas premisas se debe entender que las acciones ejercitadas no estarían sujetas a plazo alguno de caducidad por cuanto pretenden la nulidad de pleno derecho.

TERCERO.- La segunda cuestión a analizar radica en delimitar si la normativa electoral fue elaborada de conformidad con la Ley Orgánica o si, por el contrario, fue realizada con vulneración de dicha norma.

En primer lugar, se ha de traer a colación el artículo 16.1 de la LO 1/2002 que dispone: “1. *La modificación de los Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7 requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, rigiendo para la misma el sentido del silencio previsto en el artículo 30.1 de la presente Ley.*”.

De este precepto se desprende la competencia de la Asamblea General para la modificación de los estatutos. De acuerdo con el artículo 7.1.h) los Estatutos de la asociación recogerán “*Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día*”.

Pues bien, partiendo de esta premisa se ha de atender al contenido de la normativa electoral para determinar si se han regulado de alguna manera los procedimientos para la elección y sustitución de los miembros de los órganos de gobierno y representación que se recogen en el artículo 6 de los Estatutos de la asociación.

La correspondiente normativa electoral no solo amplía el contenido del artículo 6 sino que modifica algunos extremos del precepto estatutario. En particular el artículo 6.1 en el párrafo 4º establece: “*Para su elección se constituirá una Mesa Electoral, compuesta por tres asociados siendo Presidente de la misma, el asociado de más antigüedad que este incluido en ninguna candidatura y siendo Secretarios Escrutadores los dos asociados más modernos no incluidos en ninguna candidatura, en caso de empate entre los designados, será Presidente el miembro de más edad, y Secretarios los de menor edad.*”. Por su parte la normativa electoral aprobada dispone en el artículo 4.1 que: “*La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asociación de Estanqueros del Principado de Asturias, elegidos entre los presentes en la Asamblea General. El presidente y el Secretario de la Comisión Electoral serán los de mayor y menor edad, respectivamente. El secretario general saliente estará obligado a prestar asesoramiento a la Comisión Electoral cuando esta así lo requiera.*”. Se observa como la normativa electoral modifica el modo en que se lleva a cabo la composición de la Mesa Electoral dado que elimina referencia alguna a la antigüedad, circunscribiéndose el nombramiento de presidente y secretario al criterio de edad. A mayor abundamiento, establece un proceso electoral de 14 artículos que excede de lo establecido en los Estatutos.





Por todo ello se debe entender que la normativa electoral excede de una “*leve especificidad*” como mantiene la parte demandada y se debe considerar una autentica regulación del procedimiento electoral de la asociación, materia recogida en el artículo 6 de los estatutos y que debería ser acordada por la Asamblea General. En consecuencia, el acuerdo aprobado por la Junta Directiva sería un acto nulo por carecer de competencia.

Por otra parte, no es posible considerar que la supuesta nulidad del acto sea convalidable porque el demandante hubiera asumido las normas al presentarse al proceso electoral puesto que la nulidad resulta un defecto insubsanable y que no es susceptible de convalidación. En general, se debe entender que la nulidad absoluta es perpetua, insubsanable e imprescriptible, siendo los actos nulos de pleno derecho inexistentes e ineficaces, por lo que no cabe su convalidación, ni siquiera mediante la aplicación de la doctrina de los propios actos o del retraso desleal.

Declarada la nulidad del marco normativo que regiría el proceso electoral en el ámbito de la asociación se debe declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad y que guarde relación directa con dicha norma. No se puede considerar adecuado a derecho ninguno de los actos posteriores en tanto estaban sometidos al control de una Mesa Electoral conformada de acuerdo a una normativa contraria a derecho. Por ende, no solo procede declarar la nulidad de la normativa sino que también debe extenderse al proceso electivo posterior que se rigió por dichas normas y los acuerdos adoptados con fundamento en ellas.

Respecto del acuerdo alcanzado por la Asamblea Extraordinaria de noviembre de 2021 estaría afectado por la nulidad anteriormente expuesta y, en consecuencia, será nulo por adoptarse en el marco de la norma electoral nula. Pero además se debe entender que esta actuación podría ser nula por si misma por vulnerar los articulo 11.4 y 21.a) de la LO 1/2002.

Por una parte el artículo 11.4 dispone: “4. *Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados. Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.*”. Por su parte el artículo 21.a) recoge: “*Todo asociado ostenta los siguientes derechos: a) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.*”.

De estos preceptos extrae el actor la conclusión de que no pueden ser miembros de la junta directiva las personas que no se encuentren asociadas. La pretensión de la parte actora se basaría en la nulidad de este acuerdo por ser contrario al ordenamiento jurídico. Pues bien se ha de entender que de haberse admitido una candidatura que incluyese personas que carecieran de la condición de asociado procedería la declaración de nulidad de dicho acto. Esto se debe a que la norma resulta clara en cuanto que no puede ser miembro de un órgano de representación una persona ajena a la misma.





A mayor abundamiento, los propios Estatutos establecen esta prohibición al establecer que *“serán elegibles el socio titular del Estanco, así como cualquiera de las personas con derecho a que se les transmita la titularidad del mismo según la Ley, con la excepción que marca el artículo 3.2 (a) párrafo 3º”*.

En consecuencia no podrá ser miembro de un órgano de representación de una asociación aquella persona que no tenga la consideración de asociado de conformidad con el artículo 11.4 de la LO 1/2002. Además el artículo 21.a) recogería el derecho a participar en los órganos de representación de los asociados, aspecto que resultaría innecesario si los terceros ajenos a la asociación pudieran participar de los mismos.

El concreto problema que surge en este procedimiento es que no se ha identificado a los candidatos que carecen de la condición de asociados, sino que tan solo se han realizado alegaciones genéricas. No incluyéndose su identidad en la demanda o en los documentos aportados no es posible determinar si se ha llevado a cabo el nombramiento de candidatos que carecían de condición de asociados.

Pese a esta última apreciación, como ya se dijo anteriormente se debe considerar que el acuerdo de la Asamblea resulta nulo en cuanto la totalidad del procedimiento electoral de la asociación se fundó en una norma nula.

Finalmente, se debe concluir que se estiman todas las pretensiones de la parte actora por lo que se declara la nulidad de la norma electoral y de todas las actuaciones electorales posteriores y se dejan estas sin efectos. En consecuencia, deberá repetirse el proceso de elección desde su inicio.

CUARTO.- En cuanto a las costas, en el presente caso se procede a la estimación íntegra de la demanda, procede aplicar el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por lo tanto, procede la imposición de las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por D. Ramón Salan García y D. Antonio Vega Fernández, representados por la Procuradora Dña. Patricia Gota Brey, frente a “ASOCIACION DE ESTANQUEROS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS”, representada por la Procuradora Dña. Concepción González Escolar y **DECLARO** la nulidad de la normativa denominada “Elecciones a la junta directiva (Como es habitual en AEPA, Unión, y resto de asociaciones)”, del acuerdo adoptado en la Asamblea Extraordinaria del 28 de noviembre de 2021 en cuanto a la inclusión de la candidatura de D. Carlos Robert Hevia y de la votación que se realizó con respecto a dicha candidatura y su resultado, debiendo volver a celebrarse el procedimiento electoral desde un principio. Con imposición de costas a la parte demandada.





Dedúzcase testimonio de la presente resolución definitiva, que será notificada a las partes, llévase testimonio a las actuaciones e incorpórese ésta al Libro que al efecto se custodia en este Juzgado.

Contra esta resolución cabe interponer **recurso de apelación** ante este Juzgado en el **plazo de 20 días** a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

